

### III.- OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS

#### Consejería de Agricultura y Medio Ambiente

**Resolución de 09/06/2010, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se reconoce a la Marca Colectiva de tipo distintivo gráfico cuyo titular es la Asociación Mesa del Aceite Sierra de Alcaraz como figura de calidad agroalimentaria. [2010/10030]**

#### 1. Antecedentes

1.1. Con fecha 09/04/2010, D. Manuel Montano Morales, actuando en representación de la Asociación Mesa del Aceite Sierra de Alcaraz, con domicilio en Plaza Mayor, 1, Villapalacios, 02350 Albacete, en calidad de presidente de la Asociación, presentó ante la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural una solicitud para el reconocimiento como figura de calidad agroalimentaria de la Marca Colectiva de tipo distintivo gráfico nº 2.894.730, en virtud de lo dispuesto en la Ley 7/2007, de 15 de marzo, de Calidad Agroalimentaria de Castilla-La Mancha.

1.2. La solicitud se acompaña de la siguiente documentación:

- a) Título de Registro de la Oficina Española de Patentes y Marcas de la Marca Colectiva nº 2.894.730, de tipo distintivo gráfico, cuyo titular es la Asociación Mesa del Aceite Sierra de Alcaraz.
- b) Reglamento de uso de la marca Colectiva en el que se establecen:
  - i) Que la zona de elaboración está ubicada en los términos municipales de Alcaraz, El Ballestero, Bienservida, Casas de Lázaro, Cotillas, Masegoso, Paterna del Madera, Peñascosa, Povedilla, Riopar, Robledo, Salobre, San Pedro, Vianos, Villapalacios, Villaverde de Guadalimar y Viveros, todos ellos en la provincia de Albacete.
  - ii) Las obligaciones en cuanto a características específicas, incluido el proceso de producción, y una calidad del producto final que excede la calidad estándar.
  - iii) Que esta marca puede ser utilizada por todos los productores que cumplan los requisitos establecidos en el mismo y que los controles serán realizados por una entidad de control autorizada por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.
- c) Acuerdo de contrato con entidad de control autorizada.

#### 2. Fundamentos de derecho

2.1 La Ley 17/2001, de 7 de diciembre de Marcas, establece en el artículo 62.1 que se entiende por marca colectiva todo signo susceptible de representación gráfica, de los comprendidos en el apartado 2 del artículo 4, que sirva para distinguir en el mercado los productos o servicios de los miembros de una asociación titular de la marca de los productos o servicios de otras empresas.

2.2 El artículo 28 de la Ley 7/2007, de 15-03-07, de Calidad Agroalimentaria de Castilla-La Mancha, establece que se considerarán marcas de calidad diferenciada, las marcas colectivas y de garantía que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2 de este artículo. Entre dichos requisitos se incluye el que haya sido reconocida como figura de calidad agroalimentaria por la Consejería competente en materia agroalimentaria.

#### 3. Condiciones de reconocimiento

3.1 La Marca Colectiva nº 2.894.730, de tipo distintivo gráfico, cuyo titular es la Asociación Mesa del Aceite Sierra de Alcaraz debe cumplir en todo momento los requisitos establecidos en el artículo 28.2 de la Ley 7/2007, de 15 de marzo, de Calidad Agroalimentaria de Castilla-La Mancha.

3.2 Cualquier modificación que afecte a las condiciones tenidas en cuenta para este reconocimiento, especialmente la modificación del reglamento de uso, deberá ponerse en conocimiento de la Dirección General de Desarrollo Rural, en el plazo de diez días desde que la modificación se haya producido.

3.3 La Asociación Mesa del Aceite Sierra de Alcaraz deberá facilitar, a la Dirección General de Desarrollo Rural, cuanta información y colaboración se le requiera.

## Resolución

En virtud de lo expuesto, con arreglo a lo previsto en el artículo 28 de la Ley 7/2007, de Calidad Agroalimentaria de Castilla-La Mancha, esta Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, y conforme al contenido del reglamento de uso que se adjunta como anexo, resuelve

Reconocer a la marca colectiva nº 2.894.730, de tipo distintivo gráfico, cuyo titular es la Asociación Mesa del Aceite Sierra de Alcaraz, Marca de Calidad Diferenciada, como Figura de Calidad Agroalimentaria de Castilla-La Mancha.

Toledo, 9 de junio de 2010

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente  
JOSE LUIS MARTINEZ GUIJARRO

## Anexo

Reglamento de uso de la Marca de Calidad Colectiva de la Asociación de Promoción Mesa del Aceite Sierra de Alcaraz.

### Índice:

- Capítulo I Generalidades
- Capítulo II De la producción
- Capítulo III De la elaboración
- Capítulo IV Características de los aceites
- Capítulo V Registros
- Capítulo VI Derechos y obligaciones
- Capítulo VII De la Asociación
- Capítulo VIII Sobre el uso del distintivo gráfico como Marca de Calidad Colectiva de la Asociación
- Capítulo IX Régimen sancionador
- Anexos

## Capítulo I

### Generalidades

#### Artículo 1.

La Asociación Mesa del Aceite Sierra de Alcaraz, tiene su domicilio en Plaza Mayor, 1 de Villapalacios, 02350 Albacete.

Podrán pertenecer a la asociación personas físicas o jurídicas y serán requisitos para inscribirse: Estar interesado en los fines de la asociación, presentar una solicitud a la junta directiva para su aprobación y abonar las cuotas anuales que se establezcan.

#### Artículo 2.

La Marca Colectiva Gráfica de la Asociación Mesa del Aceite Sierra de Alcaraz, en lo sucesivo La Marca es el signo que certifica el origen, la calidad y las propiedades comunes de los aceites de oliva producidos en la Sierra de Alcaraz y su zona de influencia.

Esta Marca garantizará la alta calidad del aceite de oliva, y que su producción, manipulado, faenado y comercialización, es realizada por personas físicas y jurídicas radicadas en la zona geográfica delimitada en el artículo 4 del presente Reglamento, debidamente autorizadas por una entidad de control y supervisadas por el titular de la Marca.

Con la Marca se pretende servir al consumidor, permitiéndole identificar con total seguridad el origen de este producto y, garantizarle un exigente nivel de calidad, evitando el fraude mediante un proceso de control y supervisión sistemáticos.

1. Queda prohibida, la utilización en otros aceites, de marcas, símbolos o emblemas que por su similitud gráfica o con los signos o emblemas característicos, puedan inducir a confusión, con los que son objeto de este Reglamento.

2. La Marca podrá ser utilizada por personas físicas y/o jurídicas titulares de explotaciones integrantes de la Asociación que dispongan de autorización para ello. Cualquier otra persona física y/o jurídica titular de explotación y/o empresa radicada en la zona geográfica delimitada, cuyos productos sean obtenidos en ella y cumpla los Estatutos sociales, reglamento de régimen interno, de uso y aquellas otras normas que le sean de aplicación, podrán pertenecer a la Asociación, y beneficiarse del uso de la Marca Colectiva.

#### Artículo 3.

La defensa de la Marca, la aplicación de su Reglamento y especificación técnica, la vigilancia del cumplimiento de los mismos, así como el fomento de los aceites amparados, quedan encomendados a la Asociación Mesa del Aceite Sierra de Alcaraz (en adelante la Asociación).

#### Capítulo II

##### De la producción

#### Artículo 4.

1. La zona de producción de los aceites de oliva amparados por la Marca, está constituida por los terrenos ubicados en los términos municipales de Alcaraz, El Balletero, Bienservida, Casas de Lázaro, Cotillas, Masegoso, Paterna del Madera, Peñascosa, Povedilla, Riopar, Robledo, Salobre, San Pedro, Vianos, Villapalacios, Villaverde de Guadalimar y Viveros, todos ellos en Albacete.

2. La calificación de los terrenos a efectos de su inclusión en la zona de producción la realizará la Asociación, debiendo quedar delimitados en la documentación cartográfica correspondiente.

#### Artículo 5.

1. Para la elaboración de los aceites protegidos por la Marca, se utilizarán exclusivamente aceitunas de las variedades Picual, que es la mayoritaria, también denominada Salgar, Cornicabra, y en menor medida, Arbequina, Picudo y Manzanilla como las principales, confiriendo a los aceites vírgenes de la Marca, sus características específicas y cualidades diferenciales.

2. Sólo podrán acogerse a la Marca, las aceitunas procedentes de las variedades admitidas por la Asociación.

3. En caso de aumento de las plantaciones de olivar en la zona de producción, la Asociación fomentará las variedades amparadas por este reglamento.

#### Artículo 6.

1. Las prácticas de cultivo son las definidas en este reglamento

2. La Asociación podrá autorizar la aplicación de nuevas prácticas culturales, tratamientos o labores que, constituyendo un avance en la técnica agrícola, se compruebe que no afecten desfavorablemente a la calidad de la aceituna y del aceite producido.

#### Artículo 7.

1. La recolección y transporte se realizará con el mayor esmero, dedicando exclusivamente a la elaboración de aceites protegidos, aceitunas sanas recogidas directamente del árbol, con el grado de madurez óptimo, que permitan la obtención de los aceites característicos, según se refleja en el artículo 11 del presente reglamento.

2. El fruto que no esté sano, así como el que, por las condiciones climáticas o de producción específicas del año, no reúna las características exigidas para la elaboración de los aceites representativos de la Marca, no podrá emplearse para la obtención de los aceites de oliva vírgenes protegidos.

3. La Asociación recomendará la fecha de comienzo y de finalización de la recolección, garantizando que el fruto se encuentra en su conveniente grado de madurez, así como acordar normas sobre el ritmo de recogida de las aceitunas por zonas, a fin de que esté en relación con la capacidad de molturación de las almazaras. También podrá dictar normas sobre el transporte para que éste se efectúe sin deterioro de la calidad del fruto.

### Capítulo III

#### De la elaboración

##### Artículo 8.

1. La zona de elaboración será coincidente con la de producción definida en el artículo 4.1.
2. Las almazaras inscritas en los registros correspondientes cumplirán los requisitos y normas recogidas en el reglamento y aquellas otras aplicables en materia técnico-sanitaria.
3. La Asociación establecerá cada año, el plazo máximo de tiempo que puede mediar entre la recolección de cada partida de aceituna y la extracción de su aceite, teniendo en cuenta las características de la cosecha y las condiciones ambientales. Este plazo nunca será superior a las 48 horas.

##### Artículo 9.

Las almazaras deberán tener implantados sistemas de control sanitario basados en el Análisis de Peligros y Puntos de Control Crítico (APPCC), acordes con la legislación sanitaria vigente.

##### Artículo 10.

#### Técnicas de elaboración.

Las técnicas empleadas en la manipulación y molturación de la aceituna y en la extracción y conservación de los aceites serán las adecuadas para obtener productos de la máxima calidad, manteniendo los caracteres tradicionales de los aceites de la zona de producción y siempre de acuerdo a la legislación vigente.

La Asociación propiciará la incorporación de nuevas prácticas que aconsejen los avances de la elaiotécnica, siempre que no produzca demérito en la calidad de los aceites y estén suficientemente experimentadas.

Con carácter prioritario y obligatorio, las almazaras inscritas en los registros correspondientes, cumplirán con lo dispuesto en la Reglamentación Técnico Sanitaria de Aceites Vegetales Comestibles.

Particularmente las almazaras:

- a) Dispondrán de instalaciones para la limpieza y lavado del fruto.
- b) Emplearán técnicas correctas de extracción.
- c) Vigilarán que en el proceso de extracción, los aceites y las masas se mantengan a temperatura moderada, que no perjudiquen las características biológicas y sensoriales del producto. Igual prevención, en cuanto a temperatura, se adoptará con el agua que se adicione a los sistemas continuos, termo filtros, centrifugado o lavado de aceites en fase de decantación.
- d) Almacenarán el aceite de oliva virgen en condiciones que garanticen su mejor conservación en bodega, preferentemente en depósitos de acero inoxidable, ó en trujales ó depósitos metálicos revestidos interiormente de material cerámico, resinas epoxídicas, ó cualquier material inerte de calidad alimentaría. Todos los depósitos deberán estar totalmente cerrados.

### Capítulo IV

#### Características de los aceites

##### Artículo 11.

Los aceites de oliva protegidos por la Marca, deberán tener la calificación de virgen extra y las siguientes características específicas:

-Puntuación organoléptica:

Mediana de los defectos = 0 y mediana del frutado  $\geq 2,5$ .

-Acidez: Hasta  $0,5^{\circ}$  como máximo.

- Índice de peróxidos: Máximo 15 m.e.q. de oxígeno activo por kilogramo de aceite.
- Absorción al ultravioleta (K270): Máximo de 0,20.

Los aceites vírgenes, presentarán intensidades considerables de frutado, con matices propios de las variedades Cornicabra y Picual, y en menor medida, manzana, almendra, etc., propios de otras variedades. Serán aceites equilibrados, con mantenimiento de una línea uniforme y proporcional, tanto en el frutado como en las intensidades de amargo y picante y principalmente, por ser aceites de Sierra y por las variedades predominantes, serán aceites de gran estabilidad.

#### Artículo 12.

Los servicios técnicos autorizados por la Asociación -definidos en el artículo 25.2 de este Reglamento-, determinarán la no calificación de aquellos aceites que no cumplan las características a que se refiere el artículo 11 de este capítulo, o presenten defectos organolépticos, aún cumpliendo las restantes estipulaciones recogidas en el presente Reglamento.

### Capítulo V

#### Registros

#### Artículo 13.

Por la Asociación se llevaran los siguientes Registros:

- a) Registro de plantaciones de olivar.
- b) Registro de almazaras.
- c) Registro de plantas envasadoras-comercializadoras.

Las solicitudes de inscripción se dirigirán a la Asociación, acompañando los datos, documentos y comprobantes que en cada caso sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes, en los impresos que disponga la Asociación.

La Asociación denegará, de forma motivada, las inscripciones que no se ajusten a los preceptos del Reglamento, o a las condiciones complementarias de carácter técnico que deban reunir los cultivos, almazaras, locales de almacenamiento y plantas envasadoras-comercializadoras.

La inscripción en estos Registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos Registros que con carácter general estén establecidos, y en especial, en el Registro de Industrias Agrarias de la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, cuya certificación deberá acompañarse a la solicitud de inscripción.

#### Artículo 14.

1. En el registro de plantaciones de olivar, podrán inscribirse antes del 31 de octubre de cada año, todas aquellas parcelas plantadas con las variedades de olivar indicadas en el apartado 1 del artículo 5, situadas en la zona de producción, cuya aceituna sea destinada a la elaboración de aceites protegidos por la Marca.

2. En la inscripción figurará: el nombre del propietario o, en su caso, el del aparcerero, arrendatario, censatario o cualquier otro titular de propiedad útil, documento nacional de identidad, si se trata de persona física ó número de identificación fiscal en caso de que sea persona jurídica, el nombre del paraje, de la finca o parcela en el que esté situado, el del término o términos municipales a que pertenezca, polígonos y parcelas catastrales, superficie total plantada y en producción, año de plantación, variedades existentes y número de olivos de cada una de ellas, así como cuantos datos sean necesarios para la localización y clasificación.

#### Artículo 15.

1. En el Registro de almazaras se inscribirán sólo las situadas en la zona de producción que molturen aceitunas procedentes de olivares inscritos y que la Asociación compruebe que son aptas para elaborar aceites que puedan optar a ser amparados por la Marca.

2. En la inscripción figurará: El nombre de la empresa, su número de identificación fiscal, localidad, lugar de emplazamiento, características y capacidad de la maquinaria instalada, sistemas de elaboración, características de la bodega de almacenaje, así como cuantos datos sean precisos para la perfecta identificación y catalogación de la almazara.

3. En el caso de que la empresa elaboradora no sea propietaria de los locales e instalaciones, se hará constar esta circunstancia indicando el nombre del propietario.

4. Las almazaras que posean otras líneas de producción distintas a la del producto amparado lo harán constar expresamente en el momento de su inscripción, sometiéndose a normas que garanticen el origen y calidad de los aceites protegidos por la Marca.

#### Artículo 16.

1. En el Registro de plantas envasadoras-comercializadoras se inscribirán todas las situadas en la zona de producción que se dediquen al envasado o a la comercialización de aceites amparados por la Marca. En la inscripción figurarán los datos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 15.

En el caso de almazaras y plantas envasadoras-comercializadoras se aportará la siguiente documentación:

- Fotocopia compulsada del documento justificativo de la identidad del solicitante y en su caso, del documento acreditativo del poder.
- Fotocopia compulsada de los estatutos de la empresa legalmente constituida y registrada cuando corresponda.
- Fotocopia de la inscripción en el Registro Sanitario y Registro de Industrias Agroalimentarias.
- Ficha técnica de la industria, indicando: actividades que desarrolla, características y capacidad de la maquinaria instalada, capacidad de molturación, sistemas de elaboración, características de la bodega de almacenaje, y cualesquiera otros datos necesarios para la perfecta identificación y catalogación de la almazara.
- Declaración expresa de aceptación de la reglamentación que regula el uso del distintivo gráfico de la Asociación para identificar los aceites de la Marca.
- Declaración de la marca propia destinada a la comercialización del aceite protegido.
- Plano a escala donde queden reflejados todos los detalles de construcción e instalaciones.

2. Los titulares de las instalaciones inscritas en el registro facilitarán anualmente listado de las parcelas, con indicación catastral, así como nombre, apellidos, domicilio y DNI de sus titulares dedicadas al cultivo de olivar y cuya producción es susceptible de ser amparada por la Marca.

3. La Asociación podrá llevar aquellos otros registros que considere oportunos para el buen funcionamiento y control de la Marca.

4. La Asociación denegará las peticiones de inscripción que no se ajusten a los preceptos de este Reglamento o a los acuerdos adoptados por su Junta Directiva, sobre condiciones complementarias de carácter técnico que deberán reunir los cultivos, las almazaras o instalaciones de elaboración y envasado.

5. La inscripción en este registro no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos que, con carácter general, estén establecidos por la administración competente.

6. La inscripción en este registro por parte de los titulares de las instalaciones es totalmente voluntaria y siempre estará sometida a la evaluación previa a realizar por los servicios técnicos de la Asociación.

7. Los titulares de las almazaras y plantas envasadoras-comercializadoras podrán causar baja voluntaria en los correspondientes registros, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones reguladas en el artículo 53 de este Reglamento, sin que este hecho les exima de las responsabilidades adquiridas por su inscripción.

8. Los servicios técnicos de la Asociación efectuarán inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en este artículo.

#### Artículo 17.

Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes registros, será indispensable cumplir, en todo momento, con los requisitos que establece el presente capítulo, debiendo comunicar a la Asociación cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción, cuando ésta se produzca, en un plazo no superior a 15 días si

ésta se produce en las instalaciones y en 72 horas si afecta a la producción. En consecuencia, la Asociación podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieran a tales prescripciones.

La Asociación efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior.

## Capítulo VI

### Derechos y obligaciones

#### Artículo 18.

##### Titulares de los derechos.

1. Sólo las personas físicas o jurídicas que tengan inscritos sus olivares, almazaras o plantas envasadoras-comercializadoras en los registros a que se refiere el artículo 13 podrán respectivamente, producir aceituna con destino a la elaboración de aceites protegidos, o molturar dicha aceituna y obtener aceite con derecho a utilizar, o envasar aceites protegidos por la Marca.

2. Sólo puede aplicarse la Marca, a los aceites procedentes de almazaras inscritas en el correspondiente Registro, que hayan sido producidos y elaborados conforme a las normas exigidas por este Reglamento, especificación técnica y que reúnan las características y condiciones físico-químicas y organolépticas establecidas en el artículo 11.

3. El derecho al uso de la Marca en documentos, etiquetas, contra etiquetas, precintos, publicidad o propaganda, es exclusivo de las firmas inscritas en los registros correspondientes, no obstante, la Asociación podrá autorizar el uso de la Marca en publicidad, a determinadas firmas de diferentes ámbitos, siempre que este aspecto favorezca los propósitos de promoción de los aceites protegidos.

4. Estos derechos podrán ejercerse por los interesados, si la inscripción en el registro se encuentra actualizada, tienen el certificado de Uso de Marca en vigor y se está al corriente del pago de sus obligaciones con la Asociación.

5. Las personas físicas o jurídicas inscritas en los registros, quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, de la especificación técnica y a los acuerdos que, en el ámbito de sus competencias, dicten el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y la Asociación, así como satisfacer las cuotas que les correspondan.

#### Artículo 19.

##### Separación de materias primas y productos.

1. En las parcelas de olivares inscritos en el Registro de plantaciones de olivar y en sus construcciones anejas no deberán entrar ni haber existencias de aceituna o aceite sin derecho a utilizar la Marca, con excepción de la aceituna no sana o de suelo de la propia parcela.

2. En las almazaras y plantas envasadoras-comercializadoras inscritas en los registros deberá existir una neta separación entre materias primas, elaboración, almacenamiento o manipulación de los productos destinados a ser amparados por la Marca y los que no están destinados a este fin.

3. Las aceitunas procedentes de fincas situadas en términos municipales limítrofes a la zona de producción, cuyos propietarios sean miembros de una entidad asociativa con almazara en la zona de producción e inscrita en el correspondiente Registro de la Asociación, podrán elaborarse en dichas almazaras, previa notificación a la Asociación y de forma que se evite en todo momento su mezcla ó confusión con aceitunas y aceites con derecho a utilizar la Marca.

La Asociación establecerá en la Documentación correspondiente las normas a seguir en estos supuestos y vigilará su correcto cumplimiento.

#### Artículo 20.

##### Reservas de nombres y marcas.

Las marcas, símbolos, emblemas y leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda que se utilicen en los aceites protegidos por la Marca e Calidad Colectiva, no podrán ser empleados, ni siquiera por los propios titulares en la comercialización de otros aceites no amparados por este reglamento, salvo casos excepcionales con autorización previa de la Asociación.

#### Artículo 21.

Envases y normas particulares de identificación.

1. La Asociación adoptará y registrará un distintivo gráfico, como símbolo de la Marca de Calidad Colectiva, cuya utilización se regirá por lo regulado en el Capítulo VIII del presente Reglamento.

2. Los envases autorizados para la Marca serán exclusivamente los definidos en el presente Reglamento.

La Asociación podrá autorizar cualquier otro tipo de material para envase, siempre que sea inerte y no haga desmerecer la calidad y cualidades de los aceites, o para cumplir las exigencias comerciales y/o normativas de otros países.

3. Cada envase protegido por la Marca, irá provisto de etiqueta y contra etiqueta numerada expedida por la Asociación. La etiqueta o contra etiqueta de garantía deberá ser puesta en las instalaciones inscritas, junto a la etiqueta de marca del operador. La Asociación dictará normas que eviten la reutilización de las etiquetas o contra etiquetas de garantía.

4. En los envases del Aceite protegidos por la Marca, figurará, obligatoriamente y de forma destacada, el distintivo gráfico registrado como Marca, además de los datos que, con carácter general, se determinen en la legislación aplicable y en consonancia con las estipulaciones reguladas en materia de uso de la Marca.

5. Antes de la puesta en circulación de etiquetas, litografías, etc., éstas deberán ser autorizadas por la Asociación, a los efectos que se relacionan con este Reglamento.

Será denegada la circulación de aquellas etiquetas que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión al consumidor, pudiendo ser anulada la autorización de una ya concedida anteriormente, cuando hayan variado las circunstancias a que se aludía en la etiqueta de la firma propietaria de la misma.

6. La Asociación solo autorizará el envasado de aceite de la Marca en envases de capacidad igual o inferior a cinco litros de los siguientes materiales: vidrio, plástico PET, metal, porcelana y cerámica.

Los envases de vidrio y plástico PET de capacidad igual o inferior a cinco litros irán provistos de una etiqueta y contra etiqueta numerada, y, en caso necesario, de una precinta en el tapón para asegurar la inviolabilidad de éste, expedido por la Asociación. Los envases metálicos de capacidad igual o inferior a cinco litros irán provistos de una precinta de garantía numerada, expedido por la Asociación y, por acuerdo de la misma, podrá ser sustituida por el emblema de la Marca litografiada con numeración del envase a troquel o estampado. Los envases de porcelana o cerámica irán provistos de una contra etiqueta de la Asociación.

En todos los casos, las condiciones de aplicación y de utilización de etiquetas, contra etiquetas, precintas o precintos, o litografías, a que se refieren los párrafos anteriores se adaptarán a la legislación vigente y a las normas específicas que se establezcan, y siempre de forma que no permitan una segunda utilización.

7. Los envases que contengan aceites protegidos por la Marca, portarán el distintivo gráfico registrado, ajustándose a las características técnicas de color, medidas y zonas de respeto estipuladas en el capítulo VIII del presente reglamento que regula el uso de la Marca.

#### Artículo 22.

Volante de Circulación.

Toda expedición de aceite a granel amparado por la Marca, que circule entre firmas inscritas deberá ir acompañado de un volante de circulación expedido por la Asociación, en la forma que por el mismo se determina en las normas correspondientes.

#### Artículo 23.

Almacenamiento y envasado.



1. El almacenamiento, manipulado y envasado de los aceites amparados por la Marca, deberá ser realizado, exclusivamente, en aquellos locales declarados por las almazaras y plantas envasadoras inscritas en los correspondientes Registros y autorizadas por la Asociación, perdiendo en caso contrario, la protección de la Marca, aquellos aceites que incumplan este precepto.

2. Los aceites amparados por la Marca, podrán circular y ser expedidos por las almazaras y plantas envasadoras-comercializadoras inscritas, en aquellos tipos de envases, especificados en las correspondientes normas, que no perjudiquen su calidad y prestigio.

3. Los aceites calificados, deberán mantener sus cualidades y características. Todo aquel aceite que, por cualquier causa, presente defectos, alteraciones sensibles o que, en su producción o elaboración, se hayan incumplido los preceptos de este Reglamento, serán descalificados por los servicios técnicos de la Asociación, lo que llevará consigo la pérdida de la Marca o el derecho a la misma en caso de productos no definitivamente elaborados.

Asimismo, se considerará descalificado cualquier producto obtenido por mezcla con otros previamente descalificados.

4. La descalificación de los aceites podrá ser realizada por los servicios técnicos de la Asociación en cualquier fase de la producción o de la elaboración, almacenamiento o comercialización, previo informe de la entidad certificadora. A partir de la iniciación del expediente de descalificación, el producto deberá permanecer en envases independientes y debidamente rotulados bajo control de la Asociación, hasta su expedición al mercado, que en ningún caso podrá ser con el marchamo de la calidad que ofrece la Marca Colectiva.

#### Artículo 24.

##### Declaraciones.

Con objeto de facilitar el control efectivo de la producción, elaboración y existencias, así como tipos y cuanto sea necesario para acreditar el origen y la calidad de los aceites, las personas físicas o jurídicas titulares de olivares, almazaras o plantas envasadoras-comercializadoras, vendrán obligadas a presentar a la Asociación las siguientes declaraciones:

a) Las personas físicas o jurídicas con plantaciones inscritas en el Registro de plantaciones de olivar presentarán, una vez terminada la recolección y en todo caso antes del 31 de julio de cada año, declaración de la cosecha obtenida por variedades en cada una de las plantaciones inscritas, indicando el destino de la aceituna y en caso de venta, el nombre del comprador y visado de la factura. Asimismo, se declarará la cantidad de aceituna no sana o de suelo obtenida y su destino. Las entidades asociativas podrán realizar la declaración en nombre de sus socios.

b) Las personas físicas o jurídicas, con almazaras inscritas en el Registro de almazaras deberán declarar antes del 31 de julio la cantidad de aceite obtenido, debiendo consignar la procedencia de la aceituna según variedades y el destino de los aceites que vendan, indicando comprador y cantidad. En tanto tengan existencias de aceite certificado, deberán declarar en los diez primeros días de cada mes, el movimiento de mercancías durante el mes anterior y las existencias referidas al día primero del mes en curso.

c) Las personas físicas o jurídicas con plantas envasadoras-comercializadoras, inscritas en el Registro de envasadores-comercializadores, presentarán, dentro de los diez primeros días de cada mes, declaración de entradas y salidas de aceites habidas en el mes anterior, indicando la procedencia o destino de los aceites y declaración de existencias referidas al día primero del mes en curso.

d) Todas las personas físicas o jurídicas inscritas cumplimentarán, además, los formularios que con carácter particular establezca la Asociación, o bien los que con carácter general pueda establecer la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sobre producción, elaboración, existencias en almacenes, comercialización y demás aspectos tendentes al control del cumplimiento de las prescripciones del Reglamento.

Las declaraciones a que se refieren este artículo tienen efectos meramente estadísticos, por lo que no podrán facilitarse, ni publicarse, más que datos numéricos, sin referencia alguna de carácter individual.

#### Artículo 25.

##### Certificación.

1. Para que los aceites de oliva virgen extra puedan ser certificados deberán cumplir las características e índices a que se refiere el artículo 11.

2. El control de cumplimiento del presente Reglamento será encomendado por la Asociación a una entidad de control autorizada por la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, que acredite capacidad suficiente para llevar a cabo las labores de inspección y gestión administrativa de la Marca Colectiva en la región de Castilla la Mancha. La entidad tendrá personalidad jurídica propia y estarán claramente establecidas su estructura jerárquica y las responsabilidades de las personas que participen en la gestión encomendada. Ni sus propietarios ni las personas que formen parte de su estructura podrán tener intereses que puedan afectar a su imparcialidad y se garantizará por escrito la confidencialidad de todas las informaciones que conozca referidas a la gestión de la Marca. La entidad de control formará; a su personal de inspección en lo necesario para asegurar su competencia y la profesionalidad en el ejercicio de sus funciones, documentando su actividad de forma sistemática y facilitando los informes que le requiera el titular de la Marca.

3. Todas las personas físicas o jurídicas titulares de bienes inscritos en los registros, las explotaciones, instalaciones y sus productos, estarán sometidas al control realizado por la Entidad Certificadora contratada, con objeto de verificar que los aceites que ostentan la Marca cumplen los requisitos de este Reglamento.

4. Los controles se basarán en inspecciones de almazaras y plantas envasadoras-comercializadoras, revisión de la documentación y análisis de los aceites.

5. Si en las auditorias de seguimiento se detecta la no conformidad del producto con los requisitos o parámetros establecidos en este Reglamento, la Asociación retirará la certificación, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador recogido en el Capítulo IX de este Reglamento.

6. El aceite que no haya obtenido la certificación, deberá permanecer en envases independientes que se rotularán con signos que adviertan claramente tal circunstancia. La Asociación vigilará en todo momento el destino de dichos aceites que, en ningún caso, podrán utilizar la Marca.

## Capítulo VII

### De la Asociación

#### Artículo 26.

1. La Asociación es un Entidad constituida al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, y del Real Decreto 873/1997 que la desarrolla, por lo tanto, goza de personalidad jurídica propia e independiente de la de sus miembros asociados, con plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y provista de CIF G02355295 y domicilio en 02350 Villapalacios (Albacete), Plaza Mayor, 1.

2. Su ámbito de competencia estará determinado por:

- a) En lo territorial, por la zona de producción.
- b) En razón de los productos, por los protegidos por la Marca, en cualquiera de sus fases de producción, transporte, elaboración, almacenamiento, envasado, expedición y comercialización.
- c) En razón de las personas, por aquellas tanto físicas o jurídicas, inscritas en los correspondientes registros.

#### Artículo 27.

Son fines y objetivos de la Asociación los preceptos recogidos en el artículo 3 de sus Estatutos Sociales teniendo como objeto principal la defensa, promoción y expansión del sector oleícola de la Comarca de la Sierra de Alcaraz.

#### Artículo 28.

La Asociación, en el marco de sus competencias, podrá adoptar en cada campaña aquellos acuerdos que estime necesarios para su mejor regulación. Los acuerdos de esta naturaleza se adoptarán por mayoría simple de los votos presentes o representados de la Junta Directiva.

#### Artículo 29.

El órgano rector y representativo de la asociación es la Junta Directiva integrada por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero, y seis vocales como especifica el artículo 6 de los Estatutos Sociales de la Asociación.

## Artículo 30.

1. La Asociación podrá contratar además, para la realización de trabajos puntuales de control administrativo o promoción, el personal necesario, o bien encargar la realización de éste a una entidad cualificada que estime conveniente, siempre que tenga aprobada en el presupuesto dotación para este concepto.

## Artículo 31.

1. La dirección técnica y aquellos otros servicios contratados por la Asociación, serán los encargados de informar sobre la calidad de los aceites que puedan ser protegidos por la Marca.

2. La Junta Directiva de la Asociación, a la vista de los informes de la dirección técnica, resolverá lo que proceda, y en su caso, la descalificación.

3. La Junta Directiva de la Asociación dictará las normas de funcionamiento de la dirección técnica y aquellos otros servicios.

## Artículo 32.

En materia de régimen económico se aplicará lo dispuesto en el artículo 35 de los Estatutos sociales.

## Artículo 33.

1. Las cuotas ordinarias y extraordinarias, derramas, etc. se establecerán:

- a) Anualmente, sobre las hectáreas de olivar inscritas por los titulares, personas físicas y jurídicas, inscritos en el Registro de plantaciones.
- b) Anualmente, sobre el producto calificado, elaborado por almazaras y plantas de envasado-comercialización.
- c) En caso de incorporación de nuevos socios, personas físicas y jurídicas, titulares de olivares, almazaras y plantas de envasado-comercialización, por las hectáreas de olivar, aceite elaborado y comercializado, respectivamente, en la campaña precedente.
- d) Por la expedición de cada certificado, factura, visado, compulsas y venta de etiquetas y contra etiquetas, precintos, estadillos y papel timbrado.
- e) Por aquellos otros servicios que la Asociación pueda prestar a sus asociados.
- f) Otras aportaciones extraordinarias adoptadas mediante acuerdo de la Junta Directiva de la Asociación.

2. Las bases de las cuotas a cobrar por la Asociación serán respectivamente:

- a) El producto del número de hectáreas de olivar inscritas a nombre de cada interesado por el valor medio en euros de la producción de una hectárea en la zona y campaña precedente.
- b) El valor resultante de multiplicar el precio medio de la unidad de producto amparado por el volumen vendido.
- c) El valor documentado.

3. Los tipos a aplicar sobre la base de la cuota serán, respectivamente:

- a) 1,5 euros por hectárea, a la cuota sobre plantaciones de olivar.
- b) El 1 por 100, a la cuota sobre comercialización de aceite.
- c) 1,80 euros, por emisión de certificado de origen, factura, visado, compulsas.
- d) El doble del precio de coste de los precintos y contra etiquetas.

4. Estos tipos podrán variarse por la Asociación cuando las necesidades presupuestarias así lo exijan y mediante modificación del presente Reglamento.

5. El sujeto obligado al pago de cada cuota, será la persona física o jurídica, a cuyo nombre esté inscrito el bien objeto de cada cuota, el solicitante de cualquier acto administrativo y el adquirente de cualquier documento, precinto y contra etiqueta.

Las entidades asociativas podrán gestionar y liquidar de forma conjunta, ante la Asociación, las cuotas resultantes de las hectáreas de olivar inscritas por sus socios en el Registro de plantaciones.

## Capítulo VIII

Sobre el uso del distintivo gráfico como Marca de Calidad Colectiva de la Asociación

## Artículo 34.

El objeto del presente capítulo es la regulación de las condiciones de uso del distintivo gráfico para identificar los aceites de la Marca, cuyas características figuran en el Anexo nº 4:

La protección otorgada se entiende única y exclusivamente al distintivo gráfico registrado, no pudiendo ser aplicable a ningún otro aceite que el reconocido por este Reglamento.

## Artículo 35.

La defensa de la marca, la aplicación, la vigilancia y el cumplimiento de las normas que le afecten, así como el fomento de los aceites amparados, quedan encomendados al titular de ella, es decir, la Asociación, a los diferentes órganos de la Administración competente, así como a entidades de certificación externa.

## Artículo 36.

Las prácticas, medios de producción, características del producto, transporte, elaboración, almacenamiento, entre otros aspectos autorizados, serán los indicados en el reglamento, y los que determinen si un operador puede o no ser autorizado para el uso de la marca.

Los responsables técnicos de control de la Asociación y de las entidades de certificación, para verificar la exactitud de los datos requeridos así como que se respetan las prescripciones técnicas en cuanto al cultivo, tratamiento y elaboración del aceite protegido, deberán ser autorizados en tal cometido por el titular de la marca.

## Artículo 37.

El distintivo gráfico de la Marca, es el signo que garantiza el origen y avala la calidad de los aceites amparado por este distintivo.

El distintivo gráfico de la Marca y el producto identificado con ella serán necesariamente aceites de oliva virgen extra que respondan a las características definidas en este reglamento y por la legislación vigente.

## Artículo 38.

El titular del distintivo gráfico para identificar los aceites adscritos a la Marca y, sobre quien recae la responsabilidad del cumplimiento de lo recogido en el presente Reglamento, es la Asociación.

## Artículo 39.

Se autorizará el uso del distintivo gráfico de la Marca a cualquier persona cuyos productos o servicios provengan de la Sierra de Alcaraz y su zona de influencia y cumplan con las medidas obligatorias establecidas en este reglamento.

## Artículo 40.

El distintivo gráfico de la Marca podrá ser aplicado únicamente sobre aquellos aceites que, respondiendo a los requisitos fijados en el reglamento, hayan sido elaborados por almazaras y envasadores-comercializadores autorizados por la Asociación, certificados por la entidad competente y previo abono de las cuotas correspondientes.

Las personas físicas o jurídicas que utilicen el distintivo gráfico de la Marca, serán responsables de que el producto distinguido reúne las características establecidas, obligándose a suministrar a la Asociación, cuantos datos les sean requeridos.

La Asociación extenderá licencia de uso del distintivo gráfico de la Marca a todos los solicitantes que reúnan los requisitos y condiciones estipuladas.

La autorización para la utilización del distintivo gráfico de la Marca contendrá los datos especificados en el Anexo nº 2.

## Artículo 41.

En el Anexo nº 4 se muestra la forma y contenido de la marca, así como sus características técnicas, tal y como aparece registrada oficialmente.

Es responsabilidad de la Asociación asegurarse de que las reproducciones que se realicen de la misma correspondan exactamente con el modelo del anexo y conserven las proporciones originales.

## Artículo 42.

El incumplimiento de las condiciones estipuladas en la licencia de uso provocará que, por parte de la Asociación, se deje sin efecto la autorización de uso del distintivo registrado, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables de acuerdo con la normativa vigente y la reglamentación de la propia Asociación.

No se podrán utilizar términos, expresiones o marcas que, por su similitud fonética o gráfica puedan inducir a confusión con el producto objeto de protección.

## Artículo 43.

Las personas físicas y/o jurídicas autorizadas no podrán hacer uso abusivo del distintivo gráfico de la Marca, estando obligadas a reservar sólo un nombre comercial de su propiedad para el uso de la Marca.

Se considerarán usos indebidos del distintivo gráfico de la Marca entre otros, los siguientes supuestos:

- Cuando la persona física y/o jurídica haya perdido su condición de autorizada por la retirada temporal o definitiva de la autorización de uso.

- Su utilización en aceites distintos de aquellos a los que se les concedió la autorización.

La autorización para el uso del distintivo gráfico de la Marca quedará sin efecto por alguna de las siguientes causas:

- Finalización del plazo de vigencia, salvo que con tres meses de antelación al vencimiento se haya solicitado su renovación.

- Renuncia voluntaria del operador.

- Finalización de la actividad del productor o extinción de la personalidad jurídica del operador autorizado.

- Revocación de la autorización y su suspensión mientras ésta dure.

## Artículo 44.

El distintivo gráfico de la Marca que se reproduce en el Anexo nº 4 deberá acompañar al producto distinguido con esta marca.

El distintivo de la marca colectiva se materializará mediante etiquetas numeradas u otros medios autorizados, y se incluirá obligatoriamente en el etiquetado de cada unidad de venta del producto hasta su destino final, figurando en lugar visible y con sus propias características de identidad gráfica, según las indicaciones de la Asociación. Las etiquetas serán facilitadas por la misma.

La Asociación podrá hacer obligatorio que en el exterior de las almazaras, almacenes y plantas de envasado inscritos, y en un lugar destacado, figure una placa que aluda a esta condición.

## Capítulo IX

## Régimen sancionador

## Artículo 45.

## Obligaciones de los interesados.

1. Las personas físicas o jurídicas estarán obligadas a cumplir lo establecido en el presente Reglamento y demás normas de aplicación.

2. A conservar, en condiciones que permitan su comprobación, por un tiempo mínimo de cuatro años la documentación relativa a instalaciones, producto, servicios o sistemas de producción.

3. Igualmente estarán obligados a:

- a) Exhibir la documentación que sirva de justificación de las transacciones efectuadas.
- b) A facilitar que se obtenga copia o reproducción de la referida Documentación.
- c) A permitir que se practique la oportuna toma de muestras o cualquier otro tipo de control o ensayo sobre las plantaciones de olivar o sobre los aceites elaborados, almacenados, envasados o comercializados, y sobre las materias primas o materiales que se utilicen.
- d) Y, en general, a consentir la realización de visitas de inspección y a dar toda clase de facilidades para ello.

Artículo 46.

Inspección.

1. Los servicios técnicos de la Asociación, la entidad certificadora, así como los inspectores de las Administraciones Públicas, podrán acceder directamente a las parcelas de olivar, almazaras y plantas de envasado-comercialización.

2. Igualmente, tendrán acceso, a la documentación mercantil y contable de las empresas que inspeccionen cuando lo consideren necesario en el curso de sus actuaciones, que en todo caso, tendrán carácter confidencial.

3. Los servicios técnicos de la Asociación y los inspectores están obligados de modo estricto a cumplir el deber de secreto profesional. El incumplimiento de este deber será sancionado conforme a los preceptos del reglamento de régimen disciplinario correspondiente.

Artículo 47.

Medidas cautelares.

1. Los servicios técnicos de la Asociación y los inspectores certificadores podrán inmovilizar cautelarmente los aceites, envases, etiquetas, y demás objetos relacionados presuntamente con algunas de las infracciones previstas en este Reglamento, haciendo constar en acta, tanto el objeto como los motivos de la intervención cautelar.

2. Las medidas cautelares adoptadas por los servicios técnicos de la Asociación y por los inspectores certificadores, deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en un plazo no superior a quince días por el mismo órgano competente para incoar el correspondiente expediente sancionador. Las medidas quedarán sin efecto cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de éstas.

Artículo 48.

Infracciones.

Los incumplimientos de lo dispuesto en este Reglamento, en la normativa comunitaria, en las disposiciones de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o en las disposiciones de desarrollo serán considerados como infracciones tipificadas como leves, graves o muy graves.

Artículo 49.

Infracciones leves.

1. Se considerarán infracciones leves:

- a) La ausencia de libros-registro, sin causa justificada, cuando fueren requeridos para su control en actos de inspección.
- b) Las inexactitudes o errores en libros-registro.
- c) La falta de actualización de los libros-registro.
- d) La presentación de declaraciones fuera del plazo reglamentario.
- e) El suministro de información incorrecta.
- f) La falta de alguna de las indicaciones obligatorias en el etiquetado o presentación del producto o su expresión en forma distinta a la reglamentada.

- g) La falta de identificación de las partidas de aceites almacenados en espera de su envasado.
- h) La aplicación, en forma distinta a la establecida, de prácticas, tratamientos o procesos, en la recolección, transporte, elaboración, almacenamiento y envasado, siempre que no exista riesgo para la salud.
- i) El suministro incompleto de la información o documentación necesaria para las funciones de inspección y control.
- j) El incumplimiento de obligaciones que impongan las disposiciones generales vigentes, en particular, la falta de inscripción de las empresas y almazaras, en los registros de las Administraciones Públicas, o la no comunicación de los cambios de titularidad.
- k) Las inexactitudes u omisiones en los datos y comprobantes que sean precisos para el mantenimiento de los registros certificados por la Marca.
- l) No comunicar inmediatamente cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los registros.
- m) Cualquier otra infracción que afecte al pliego de condiciones, especificación técnica, al presente Reglamento o a los acuerdos adoptados por la Asociación que establezcan obligaciones adicionales a las generales.

#### Artículo 50.

##### Infracciones graves.

###### 1. Se considerarán infracciones graves:

- a) La aportación y suministro de datos falsos en las declaraciones.
- b) La omisión en la etiqueta de la razón social responsable, o la falta de etiquetas o rotulación indeleble, o la utilización de envases que no reúnan los requisitos exigidos por la legislación vigente y la propia Asociación.
- c) La utilización en el etiquetado, presentación o publicidad de la Marca de denominaciones, indicaciones, expresiones o signos que no correspondan al producto o induzcan a confusión.
- d) La producción, recolección, transporte, almacenamiento y manipulado de aceitunas amparadas por la Marca, mediante prácticas, tratamientos o procesos no autorizados, siempre que no exista riesgo para la salud.
- e) La elaboración, manipulado, almacenamiento y comercialización de aceites amparados por la Marca, mediante prácticas, tratamientos o procesos no autorizados, siempre que no exista riesgo para la salud.
- f) Las defraudaciones en la naturaleza, calidad, peso o cualquier discrepancia entre las características de las aceitunas y las ofrecidas por el productor, así como cualquier otro acto de naturaleza similar cuyo resultado sea el incumplimiento de las características de los aceites establecidas en la especificación técnica y normas vigentes.
- g) La oposición a la toma de muestras, la dilación injustificada o la negativa a suministrar información o documentación necesaria para las funciones de inspección y control, así como la aportación de documentación o información falsa.
- h) El incumplimiento de las normas específicas de la Marca en materia de producción, tratamientos, transporte, elaboración, almacenamiento, conservación, etiquetado, envasado y presentación.
- i) El envasado, comercialización o circulación de aceites amparados por la Marca sin estar provistos de las etiquetas, contra etiquetas numeradas, o cualquier otro medio de control establecido por la Asociación.
- j) Efectuar operaciones de almacenamiento, envasado y etiquetado en instalaciones no inscritas en el correspondiente Registro ni autorizadas.
- k) El impago de las cuotas obligatorias establecidas, en su caso, para la financiación de la Asociación.
- l) Cualquier otra infracción a los preceptos establecidos por la Marca o a los acuerdos de su Asociación en materia de producción, tratamientos, transporte, elaboración, almacenamiento, conservación, etiquetado y envasado.

#### Artículo 51.

##### Infracciones muy graves.

###### 1. Se considerarán infracciones muy graves:

- a) La producción, recolección, transporte, almacenamiento y manipulado de aceitunas amparadas por la Marca, mediante prácticas, tratamientos o procesos no autorizados, siempre que existan riesgos para la salud.
- b) La elaboración, manipulado, almacenamiento y comercialización de aceites amparados por la Marca, mediante prácticas, tratamientos o procesos no autorizados, siempre que existan riesgos para la salud.
- c) La no consignación en las etiquetas de los elementos suficientes para diferenciar claramente la naturaleza del producto y su origen, a fin de evitar confusión en los consumidores, derivada de la utilización de un mismo nombre comercial o razón social en la comercialización de aceites no amparados por la Marca o procedentes de ámbitos geográficos diferentes a los autorizados por esta.

- d) La tenencia de instalaciones, productos o maquinaria no autorizados para el almacenamiento, elaboración, envasado y comercialización en las almazaras y plantas de envasado-comercialización, cuando entrañen riesgos para la salud.
- e) La falsificación de productos o la comercialización de productos falsificados, siempre que no sean constitutivos de delito o falta.
- f) La negativa absoluta a la actuación de los servicios técnicos de la Asociación y de inspección.
- g) Las coacciones, amenazas, injurias, represalias, agresiones o cualquier otra forma de presión a los trabajadores y trabajadoras encargados de los servicios técnicos de la Asociación y de inspección o vigilancia, siempre que no sean constitutivas de delito o falta.
- h) La utilización, cuando no se tenga derecho a ello, de indicaciones, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que por su similitud gráfica o con los signos o emblemas característicos, puedan inducir a confusión sobre su naturaleza, calidad u origen.
- i) La utilización, cuando no se tenga derecho a ello, de la Marca.
- j) El uso de la Marca en aceites a los que expresamente se le haya negado.
- k) La indebida tenencia, negociación o utilización de documentos, etiquetas o contra etiquetas y otros elementos de identificación propios de la Marca, así como la falsificación de los mismos, siempre que esto no sea constitutivo de delito o falta.

#### Artículo 52.

##### Responsabilidad por las infracciones.

1. De las infracciones en aceites envasados serán responsables las firmas o razones sociales que figuren en la etiqueta, bien nominalmente o bien mediante cualquier indicación que permita su identificación cierta.
2. De las infracciones relativas a la producción, recolección y transporte será responsable el titular de la explotación y, subsidiariamente, el propietario de la misma.
3. De las infracciones cometidas por las personas jurídicas, incluida la Asociación y los organismos u órganos de inspección y control, serán responsables subsidiariamente los administradores o titulares de los mismos que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.
4. Asimismo serán responsables subsidiariamente los técnicos responsables del control respecto de las infracciones directamente relacionadas con su actividad profesional.

#### Artículo 53.

##### Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 1.000 euros, pudiendo rebasarse este importe hasta alcanzar el valor de las mercancías, producto o superficies objeto de la infracción.
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa comprendida entre 1.001 y 3.000 euros, pudiendo rebasarse esta cantidad hasta alcanzar el cinco por ciento del volumen de ventas del producto objeto de infracción.
3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas comprendidas entre 3.001 y 10.000 euros, pudiendo rebasarse esta cantidad hasta alcanzar el diez por ciento del volumen de ventas del producto objeto de infracción, correspondiente al ejercicio económico, inmediatamente anterior al de la iniciación del procedimiento sancionador.
4. En el caso de las infracciones graves, podrá imponerse como sanción accesoria la pérdida temporal del uso de la Marca por un plazo máximo de tres años. Si se tratase de infracciones muy graves, podrá imponerse como sanción accesoria la pérdida temporal por un plazo máximo de cinco años o la pérdida definitiva de tal uso.

#### Artículo 54.

##### Graduación de las sanciones.



1. Para la determinación concreta de la sanción que se imponga, entre las asignadas a cada tipo de infracción, se tomarán en consideración los siguientes criterios:

- a) La existencia de intencionalidad o de simple negligencia.
- b) La reiteración, entendida como la concurrencia de varias irregularidades o infracciones que se sancionen en el mismo procedimiento.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados; en particular, el efecto perjudicial que la infracción haya podido producir sobre la salud o intereses económicos de los consumidores, los precios, el consumo o, en su caso, el prestigio de la Marca.
- d) La reincidencia, por comisión en el término de tres años de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así se haya declarado por resolución firme.
- e) El volumen de producción, ventas y la posición de la empresa infractora en el mercado de los aceites y de las grasas vegetales.
- f) El reconocimiento y la subsanación de las infracciones antes de que se resuelva el correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 55.

Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años, y las leves al año.
2. Las sanciones impuestas por infracciones graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves a los dos años; y las impuestas por infracciones leves al año.

Artículo 56.

Incoación y resolución de expedientes.

1. La incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores corresponderá a los órganos rectores de la Asociación cuando el infractor esté inscrito en alguno de sus registros. La Asociación designará de entre sus miembros un instructor para cada uno de los expedientes sancionadores.

En todo caso, deberá quedar garantizada la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora.

Si el infractor es reincidente y acumula más de una falta muy grave o más de dos faltas graves, los órganos rectores pueden decidir la prohibición del uso de la marca por un periodo no inferior al del periodo de prescripción de las faltas.

2. En los casos de infracciones cometidas contra lo dispuesto en este Reglamento por empresas ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma y, no inscritas en los registros de la Asociación, será el órgano competente de la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha el encargado de incoar, instruir y resolver el expediente.

3. La instrucción y resolución de expedientes por infracciones contra lo dispuesto en este Reglamento, realizadas por empresas ubicadas fuera de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha será competencia del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

4. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Marca y ello implique una falsa indicación de procedencia, la Asociación, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre la propiedad industrial.

5. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con multa, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma y análisis de muestras, o por el reconocimiento que se hubiera realizado y demás gastos que ocasionen la tramitación y resolución de expedientes, de acuerdo con la legislación vigente.

# ANEXO nº 1: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

## IMPRESO DE SOLICITUD INSCRIPCIÓN

D./ña. \_\_\_\_\_ mayor de edad, provisto de NIF \_\_\_\_\_, y domicilio en \_\_\_\_\_ calle \_\_\_\_\_ nº \_\_\_\_\_, actuando en nombre propio o representación (táchese lo que no proceda)

**En caso de representación:**

**Razón Social:** \_\_\_\_\_ **CIF** \_\_\_\_\_  
**domicilio:** c/ \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_ y en su calidad de \_\_\_\_\_.

**SOLICITA:** El alta e inscripción en la Asociación y autorización para el uso del distintivo gráfico de la Asociación Mesa del Aceite “Sierra de Alcaraz” para identificar los aceites regulados por la Marca

**DECLARA:**

- Conocer la especificación técnica y el Reglamento de la Marca y de su Asociación
- Que todos los datos que se proporcionan en esta solicitud son ciertos.

**SE COMPROMETE A:**

- Someterse a las comprobaciones a efectuar, previas al otorgamiento de autorización, por los servicios técnicos de la Asociación o por las Entidades de certificación y control acreditadas contratadas a tal efecto.
- Respetar el Reglamento de la Marca.
- Abonar todos los gastos derivados de las visitas de inspección, evaluación y control, así como las cuotas sociales y de uso del distintivo gráfico de la Asociación Mesa del Aceite “Sierra de Alcaraz”.

En.....a.....de.....de 200.....

**Nombre, firma y sello:**

NOTA: El compromiso a cumplir con los requisitos aquí expuestos no implica la autorización de uso del distintivo gráfico de la Asociación Mesa del Aceite “Sierra de Alcaraz” para identificar los aceites certificados por la Marca

Expediente nº: \_\_\_\_\_

Nombre \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ la \_\_\_\_\_ empresa: \_\_\_\_\_

Fecha de entrada: \_\_\_\_ / \_\_\_\_ / \_\_\_\_

(A rellenar por la Asociación Mesa del Aceite Sierra de Alcaraz)

## Anexo nº 2: MODELO DE AUTORIZACIÓN

### CONTRATO DE AUTORIZACIÓN DE USO DEL DISTINTIVO GRÁFICO de la Marca de la Asociación Mesa del Aceite "Sierra de Alcaraz"

En Villapalacios (Albacete), a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 200 \_\_\_\_ .

**Autorización Nº:** \_\_\_\_\_

Reunidos, de un lado, la **ASOCIACIÓN "MESA DEL ACEITE SIERRA DE ALCARAZ**, con **C.I.F.: G-02355295**, y sede en **Plaza Mayor, 1 de Villapalacios (Albacete)**, llamada en adelante **ASOCIACIÓN**, y representada en este acto por su Presidente, **D.** \_\_\_\_\_

Y de otro, la empresa \_\_\_\_\_ (**N.I.F.** \_\_\_\_\_) con sede en \_\_\_\_\_, llamada de ahora en adelante "la autorizada", representada en este acto por su Presidente, **D.** \_\_\_\_\_

Acuerdan la autorización de uso **DEL DISTINTIVO GRÁFICO** de la Marca de la Asociación Mesa del Aceite "Sierra de Alcaraz" para los productos especificados en el certificado anexo, que serán producidos por la autorizada con arreglo al reglamento de la Asociación y cuyo uso se registrará por las siguientes

#### ESTIPULACIONES

##### **Primera: Derecho y obligaciones.**

1. La autorizada se compromete a que todos los productos que suministre al amparo del certificado anexo cumplirán con los requisitos establecidos en el reglamento de la Marca.
2. La autorizada manifiesta su conformidad para que las personas que representen en cada momento al servicio de certificación externo tengan libre acceso sin notificación previa a sus instalaciones durante el horario habitual de trabajo.
3. La autorizada está de acuerdo en que todos los productos que suministrará con el distintivo gráfico de la Marca de la Asociación Mesa del Aceite "Sierra de Alcaraz", no diferirán de los que hayan sido muestreados por el servicio de certificación al objeto de evaluar su aptitud para suministrar productos conforme con el reglamento, en la parte que le resulta aplicable.

##### **Segunda: Vigilancia.**

1. La Asociación, llevará a cabo una vigilancia continuada sobre la autorizada para comprobar que cumple con los requisitos del reglamento de la Asociación Mesa del Aceite "Sierra de Alcaraz" así como que respeta las obligaciones que vengán impuestas por el sistema de certificación.
2. La vigilancia podrá ser llevada a cabo por el personal del servicio de certificación o por personal de la Asociación.

##### **Tercera: Derecho y obligaciones.**

La autorizada informará a la Asociación de cualquier modificación que se realice en los sistemas de producción de los productos especificados en el certificado anexo (proceso de elaboración, modalidades de presentación ante el consumidor, sistema de gestión de la calidad).

##### **Cuarta: Reclamaciones.**

La autorizada llevará un registro de las reclamaciones que puedan producirse en relación con los productos cubiertos por la autorización de uso.

##### **Quinta: Publicidad.**

1. La autorizada tendrá derecho, durante el tiempo de vigencia de este contrato, a hacer pública su autorización para hacer uso del distintivo gráfico de la Marca de la Asociación Mesa del Aceite "Sierra de Alcaraz". La Asociación tiene derecho a hacer pública la concesión de la autorización, así como su suspensión o retirada.

##### **Sexta: Confidencialidad.**

La Asociación velará para que todo su personal y en su caso, el de las empresas subcontratadas, mantenga confidencialidad de toda la información privada que conozcan sobre la empresa autorizada.

##### **Séptima: Pago de las tarifas de utilización de la marca.**

La autorizada se compromete a abonar a la Asociación, las tarifas y cuotas acordadas por ésta para el mantenimiento y renovación de la autorización.

##### **Octava: Duración del contrato.**

Este contrato entrará en vigor el \_\_\_\_ / \_\_\_\_ / \_\_\_\_ y tendrá un periodo de validez de **dos años**, a menos que antes se produzca renuncia de la autorizada, que habrá de ser notificada por escrito a la Asociación con, al menos, tres meses de antelación a la fecha de sus efectos.

La renuncia será aceptada siempre que la autorizada se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones y acredite haber cesado en el uso del distintivo gráfico de la Marca de la Asociación Mesa

del Aceite "Sierra de Alcaraz".

**Novena: Retirada de la licencia.**

No obstante, la autorización puede ser retirada por la Asociación en los casos siguientes:

- Por el incumplimiento del reglamento.
- Por el impago de las tarifas y cuotas aprobadas por la Asociación.
- Por el incumplimiento de cualquier otra estipulación de este contrato.
- Por renuncia a la obligación de adaptarse a nuevos requerimientos establecidos con ocasión de las revisiones de la especificación técnica.

La notificación de la retirada de la autorización habrá de hacerse por carta certificada, estableciendo las causas y el plazo de finalización del contrato, a partir del cual deberá cesarse en el uso de la marca.

**Décima: Modificación de los requisitos del producto.**

1. Si se modificasen los requisitos de la especificación técnica de los productos objeto de este contrato, la Asociación informará inmediatamente a la autorizada mediante carta certificada (o equivalente), indicando a partir de que fecha se exigirá el cumplimiento de los requisitos modificados, procediéndose a la realización de exámenes complementarios sobre los productos objeto de este contrato.

2. En el periodo de tiempo establecido por la Asociación, la autorizada informará mediante carta certificada si se halla preparada para introducir las modificaciones establecidas. Si la autorizada da su confirmación y los exámenes complementarios resultan favorables, la Asociación libraré a la autorizada autorización suplementaria para los productos que superen los mismos.

3. En caso de que la autorizada no acepte o no esté preparada para introducir las modificaciones en el tiempo especificado, que deje expirar el plazo sin notificar su situación o si el resultado de los exámenes fuera desfavorable, la autorización dejará de ser válida respecto a los productos en cuestión en la fecha en que las modificaciones entren en vigor, a menos que se establezca una prórroga.

**Undécima: Arbitraje.**

Para todas las controversias que surjan de la interpretación de este contrato, las partes acuerdan someterse al arbitraje de la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla - La Mancha.

Librado por duplicado y firmado por los representantes autorizados de la Asociación y la autorizada.

Por la  
**ASOCIACIÓN "MESA DEL ACEITE  
SIERRA DE ALCARAZ"**

FDO.:

**Por el solicitante:**  
FDO.:

PRESIDENTE

### ANEXO nº 3: CERTIFICADO

#### LA ASOCIACIÓN “MESA DEL ACEITE SIERRA DE ALCARAZ”

Domiciliada en Plaza Mayor, 1 de Villapalacios (Albacete), con C.I.F.: G-02355295 conforme al Procedimiento de Certificación \_\_\_\_\_.

#### Certifica que el producto

Denominación del producto: \_\_\_\_\_

Tipo Envasado: \_\_\_\_\_

Identificación o marca comercial: \_\_\_\_\_

Suministrador, nombre de la empresa: \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_

Responsable: \_\_\_\_\_

#### Es conforme con la

#### **Especificación técnica del reglamento de la Marca de la Asociación Mesa del Aceite “Sierra de Alcaraz”**

Autorización nº: \_\_\_\_\_ validez de la autorización: ...../de...../de.....

En Villapalacios, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20 \_\_\_\_ .

**FDO:**  
**Presidente Director**

**FDO:**

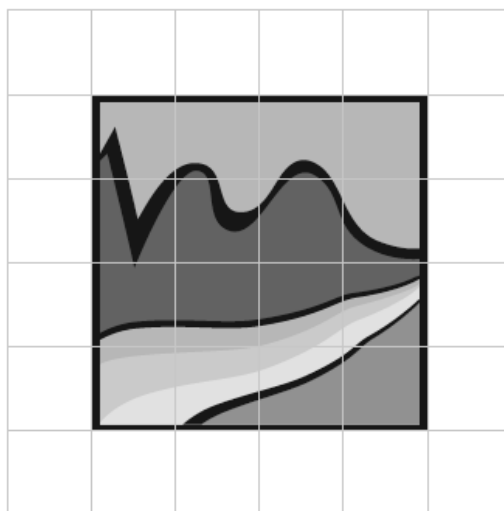
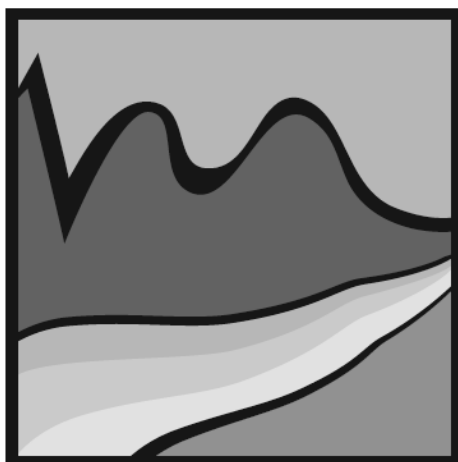
#### NOTAS:




Esta autorización se emite en base a los resultados de la visita de evaluación realizada con el Nº \_\_\_\_\_ y los resultados de los ensayos de muestras tomadas en las instalaciones del suministrador durante esta visita de acuerdo con el procedimiento.

Autorización de uso del distintivo gráfico de la Marca de la Asociación Mesa del Aceite “Sierra de Alcaraz” N° .....

# Anexo nº 4: FORMA Y CONTENIDO DEL DISTINTIVO GRÁFICO DE LA MARCA DE CALIDAD COLECTIVA PANTONES Y ÁREAS DE PROTECCIÓN.

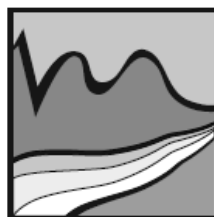
## Distintivo Gráfico de la Marca de Calidad Colectiva



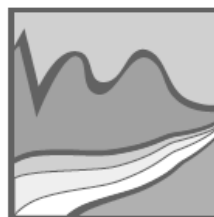
-  Negro
-  Pantone 575 C
-  Pantone 7406



Versión B/N



Versión Grises  
Versión 1 Tinta (Negro)



Versión 1 Tinta (Verde)



Versión 1 Tinta (Oro)